



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2016-00506-00**
DEMANDANTE: ÁNGELA XIMENA GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: INCODER – AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO
RURAL**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **ÁNGELA XIMENA GUTIÉRREZ**, solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, trabajo entre otros, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Mediante providencia proferida el , en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y trabajo, de la señora **ÁNGELA XIMENA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.476.885 de Chipaque, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar las actuaciones necesarias para incorporar en provisionalidad en su planta de personal a la señora **ÁNGELA XIMENA GUTIÉRREZ**, en el cargo de **Técnico Asistencial 01 Grado 12, de la Subdirección Administrativa y Financiera**. Lo anterior deberá realizarse en coordinación con las demás entidades vinculadas a la presente acción.

TERCERO: La presente decisión se realiza con **efectos transitorios**, por lo que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, la Agencia de Desarrollo Rural deberá iniciar el correspondiente proceso ante la jurisdicción contenciosa a fin de que se decida definitivamente sobre el derecho de incorporación de la señora **Ángela Ximena Gutiérrez** y en caso de que aquella no cumpla con esta obligación, esta decisión alcanzará el carácter definitivo.

(...).”

Por medio de auto calendado el 25 de abril de 2017 (Fl. 31), este Despacho tramitó y dio apertura al incidente de desacato, en consideración a lo solicitado por la accionante, por cuanto las entidades accionadas, no acreditaron ante el Despacho haber dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Por su parte la Agencia de Desarrollo Rural mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2017 (Fl. 34-36), informó que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y para el efecto se expidió la resolución N° 276 de 3 de marzo de 2017 (Fl. 38-39).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se tiene que en el presente asunto la Agencia de Desarrollo Rural, acreditó que dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial el 7 de diciembre de 2016, toda vez que se dispuso la reubicación laboral de la actora en la Secretaría General de dicha dependencia, decisión adoptada dentro de los términos que se fijaron en el fallo que dispuso el amparo constitucional.

En efecto se advierte que a través de la Resolución N° 276 de 3 de marzo de 2017, suscrita por el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, se ordenó en el artículo segundo lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: **Incoporar** en provisionalidad a la señora **ÁNGELA XIMENA CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.476.885 del liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, en el empleo denominado Técnico Asistencial Código 01, Grado 12, ubicado en el despacho de la Secretaría General de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

La anterior decisión fue puesta en conocimiento de la tutelante, mediante auto de 30 de mayo de 2017, a efectos que se manifestará dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de entenderse conforme con respecto al contenido del mismo, término dentro del cual la señora ÁNGELA XIMENA CASTIBLANCO, no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual entiende este Despacho que la orden impartida el 7 de diciembre de 2017, fue cumplida.

Cabe precisar que si bien, la orden de amparo se dirigió a que la reubicación laboral de la actora fuera en la Sub Dirección Administrativa y Financiera de la Agencia de Desarrollo Rural, el representante legal de dicha entidad precisó las razones por las cuales la reubicación en dicha dependencia no era procedente, toda vez que el único cargo similar en dicha área era ocupado por un empleado de carrera administrativa, argumentos que son de recibo para esta sede judicial, por cuanto lo que se trato de amparar en el asunto planteado fue el derecho al trabajo y seguridad social de la tutelante, los cuales se garantizan con su permanencia en la institución.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, acreditó el cumplimiento de la orden de tutela impartida en providencia de 7 de diciembre de 2017, razón por la cual se dispondrá abstenerse de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **ÁNGELA XIMENA GUTIÉRREZ CASTIBLANCO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

Expediente	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2017-00206-00
Demandante:	JULIO ENRIQUE SICARD ZERDA
Demandado:	COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación presentada en tiempo mediante correo electrónico realizado el 18 de julio de 2017 al Despacho (Fl.45-55), contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2017 (fl. 32-37), mediante la cual este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 110013336015-2017-00238
DEMANDANTE WILLIAM CAMILO CHISINO SALAMANCA
DEMANDADO LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Procedería este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON JAIRO TORRES ROJAS, a través de apoderado, si no advirtiera lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que el tutelante, presenta acción de tutela contra el LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a efectos que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna el cual considera vulnerados por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón a que dicha entidad dispuso el traslado del tutelante del Batallón del Municipio de San Vicente de Chucurí a la Base de Hidrosogamoso, en donde no se le puede efectuar el tratamiento médico que requiere.

En razón de lo anterior se tiene que al ser la entidad accionada la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, preceptúa:

"ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, uno, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)" Subraya el Despacho.

La claridad del texto transcrito permite concluir que esta instancia judicial carece de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo que se dispondrá su envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispone el inciso quinto del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, que indica:

" (...)

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. (...)."

La disposición anterior, permite inferir que al dirigirse la acción contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien tiene la competencia de asumir el conocimiento de presente asunto por cuanto así lo dispone el inciso quinto del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente de tutela presentado por el señor **JHON JAIRO PEÑA SÁNCHEZ**, junto con sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado del señor JHON JAIRO PEÑA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 7 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

COPIA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 de julio de 2017 a las 8 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR N° 2017-00239
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO ALVARES
DEMANDADO	CODENSA S.A ESP

El señor **JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SERVI INTE S.A.S.**, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la ACCION POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada por la Ley 472 de 1.998, en contra de **CODENSA S.A E.P.S**, a efectos de lograr la protección al derecho a la salud y saneamiento ambiental.

Revisados los fundamentos de la acción se tiene que la vulneración a los derechos colectivos cuya protección se solicita el amparo, se generan en el municipio de Zipaquirá toda vez que se indica que la afectación ambiental que se presenta se causa porque la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad no se encuentra funcionando en su totalidad ya que Codensa ha truncado la falta de suministro eléctrico el cual fu tramitado y aprobado por esa Empresa, pero no instalado.

Conforme lo indicado, se evidencia que al presentarse la citada vulneración de los derechos colectivos en el Municipio de Zipaquirá, el Juez competente para conocer dicho asunto teniendo en cuenta el factor territorial, es el Juez de dicho municipio, por lo que se dispondrá remitir el expediente por competencia para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso al superior, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Administrativo de Zipaquira (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al Juez Administrativo de Zipaquira.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

jqr/rt



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00241-00**

DEMANDANTES: OPL CARGA SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la razón social OPL CARGAS SAS en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTAS Y TRANSPORTES**, para que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconózcase personería para actuar en las presentes diligencias a la **Dra. Gloria Esperanza Cárdenas**, en calidad de apoderada general de la razón social OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGAS S.A "OPL CARGA", en los términos y fines del poder conferido, el cual obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

